

SENTENCIA No. 441

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de octubre del dos mil diecisiete. Las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil diecisiete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, compareció el Licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario público, con domicilio en Granada e identificado con cédula de identidad número 201-220264-0007R; actuando en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad anónima **AVICOLA LA BARRANCA**, manifestando lo siguiente: "... Estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 25, numeral 2, 32, 34, articulo 130 párrafo primero, artículos 182 y 183 de la Constitución Política , y en los artículos 1, 3, 25, 29, 30, 34. 35 y 36 numeral 2 de la Ley numero 49 Ley Amparo y sus reformas de la gaceta número 61 del 08 de abril del 2013, y la Ley Orgánica del Poder Judicial articulo 34 inciso 1. En representación de la Empresa AVICOLA LA BARRANCA, SOCIEDAD ANONIMA, vengo ante vosotros, como en efecto lo hago, a interponer formal RECURSO DE AMPARO en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo: específicamente en contra de la licenciada Salvadora Garcia Raudez, la primera en su calidad de inspectora actuante y el segundo licenciado Gonzalo Córdobas Siero, en su calidad de Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo de Masaya por haber dictado la Resolución Numero: 031-2017IDTMY, con fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, de la resolución ordinaria en lo que respecta al BLOQUE DOS, RELACIONADOS A JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO, PERMISOS Y VACACIONES; SUB BLOQUE 2.2 DESCANSOS Y PERMISOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 37 INCISO B). ARTICULO 74 INCISO A Y ARTICULO 79 DEL CODIGO DEL TRABAJO. Llevada a cabo por la Inspectora actuante, a las nueve de la mañana del día cinco de abril del dos mil diecisiete por haber dictado la resolución antes dicha, todas en perjuicio de mi mandante, la Empresa AVICOLA LA BARRANCA, SOCIEDAD ANONIMA..." (Folio 54 Tribunal receptor), se

radicó el presente Recurso de Amparo con el número 000200-0116-2017 CV y ante ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL bajo el N° 384-17. En este estado ha llegado el momento de resolver.

II,

La Sala Civil de Masaya del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dicto auto a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual ordena la tramitación del presente recurso de amparo y se tiene como parte al recurrente a quien se le concede la intervención de ley, no dando trámite a la suspensión del acto recurrido. El mismo auto pone en conocimiento al Procurador General de la República y a los funcionarios recurridos, previniéndoles a estos últimos que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado y a la vez ordena se remitan los autos al Supremo Tribunal, señalándoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles, (Folio 57 Tribunal Receptor) y ordena girar exhorto a la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que por medio de Secretaria se les notifique a los funcionarios recurridos el presente recurso debiendo devolver los autos a la Sala Exhortante una vez que se realicen estas diligencias y se le ofrece a la Sala Exhortada reciprocidad en igualdad de circunstancias. La Sala Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, por medio de auto dictado a las doce y veintisiete minutos de la tarde, del día doce de junio del dos mil diecisiete, ordeno cumplir con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, Sala Civil, como en efecto se hizo. (Folio 68 Tribunal Receptor).

III,

Ante la Honorable SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se personó el licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO, en representación de la empresa AVICOLA LA BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA, a través de escrito presentado a las ocho y dos minutos de la mañana, del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; y el Licenciado JOSE LUIS GARCIA RUIZ, en su carácter de Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, a través de escrito presentado a las nueve y nueve minutos de la mañana, del veintidós de junio del dos mil diecisiete.



IV,

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por auto de las once y seis minutos de la mañana del veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, tiene por radicado el presente recurso y personado al recurrente y al Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, como Delegado del Procurador General de la República y ordena a Secretaría informe si los funcionarios recurridos, licenciados; GONZALO CORDOBA SIERO en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de Masaya, y SALVADORA GARCIA, Inspectora del Ministerio del Trabajo de Masaya, se personaron y rindieron el respectivo informe según lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en dicto auto de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil diecisiete. (Folio 6 CSC). El once de septiembre del dos mil diecisiete, Secretaria de la Sala de lo Constitucional, Informó que el auto dictado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año en curso, les fue notificado a los funcionarios recurridos el día dos de junio del dos mil diecisiete, debiendo personarse el día siete y rendir informe el día catorce, ambos del mes de junio del año en curso, lo que no hicieron. Lo que así informa. (Folio 06 CSC).

SE CONSIDERA:

I,

ESTA SUPERIORIDAD, ha dejado establecido en numerosas sentencias que el Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario y por ello considerado formalista, señalando que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del 2000). El carácter extraordinario del Recurso de Amparo, se basa en que tiene como objetivo garantizar el derecho de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución Política a favor de toda

persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos (artículo 26 Ley de Amparo). Es de esta manera que la Ley N° 49, Ley de Amparo y sus reformas, para su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo (Sentencia N° 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I y Sentencia N° 67, de las 10:47 a.m. del 08 de marzo del 2010, Cons. I).

II,

Dicho lo anterior, Esta Sala de lo Constitucional considera oportuno señalar que el artículo 41 de la Ley de Amparo, que dispone: "El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado"; el artículo 43 dice: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el Informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La Falta de Informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado" y el artículo 135 Preclusión de plazos y términos, de la Ley 902, establece: "Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley", así como los artículos 12 y 13 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen: Arto. 12. "Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine". Arto. 13. "Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación". Del estudio de las diligencias, se deduce que los funcionarios recurridos fueron prevenidos por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto dictado a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, de la obligación legal de rendir informe dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de dicho auto, notificación que fue realizada a los funcionarios recurridos el día



dos de junio del dos mil diecisiete (Ver folios 61 y 62 del Tribunal Receptor). Por informe del once se septiembre del dos mil diecisiete, emitido por Secretaria de esta Sala de lo Constitucional, se señaló que los funcionarios recurridos incumplieron con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley de Amparo (Ver folio 08 CSC) ya que debían personarse el día siete y rendir el informe el día catorce, ambos del mes de junio del año en curso, lo que no hicieron, y siendo que en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal ha señalado que en el caso que los funcionarios recurridos no se personaren ni presentaren el informe correspondiente en tiempo, se presume ser cierto lo alegado por el recurrente debiéndose declarar con lugar el recurso amparo. (Ver Sentencias Nº 142 y 176, de la una y treinta minutos de la tarde del 9 de agosto y de la una de la tarde del dieciocho de octubre, ambas del 2001, respectivamente). En este sentido, al no haberse presentado el informe por parte de los funcionarios recurridos en el tiempo establecido en la Ley de Amparo, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, debe tener como cierto el acto reclamado y dar lugar al presente Recurso de Amparo. Pero no debe entenderse en el sentido automatístico, que con la existencia de dicho Acto se ha violado la Constitución Política, pues ello sólo se concluye después de un estudio de fondo, y no de manera a priori. Al respecto esta Sala ha sostenido la frase "ser cierto el acto reclamado" debe rectamente interpretarse como "ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente" y como esta Sala tiene como fin velar por la Supremacía de la Constitución Política y de los Derechos y Garantías de las personas tutelados en ella, a través del Control Constitucional y de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se tiene que analizar si los hechos señalados por el recurrente son ciertos, por lo que en base a esto, se debe considerar si se viola o no la Constitución Política. (Ver Sentencia No. 157 Cons. II de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil cinco).

III,

De las diligencias debidamente analizadas por esta Sala de lo Constitucional, se observa que el quid del presente Recurso de Amparo radica en que el Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo de Masaya dictó la Resolución Numero 031-2017IDTMY, de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinte de abril del año dos mil diecisiete, mediante la cual resolvió: "...No ha lugar al Recurso de apelación de la resolución ordinaria en lo que respecta al BLOQUE DOS, RELACIONADOS A JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO, PERMISOS Y VACACIONES; SUB BLOQUE 2.2 DESCANSOS Y

PERMISOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 37 INCISO B). ARTICULO 74 INCISO A Y ARTICULO 79 DEL CODIGO DEL TRABAJO. Llevada a cabo por la Inspectora actuante, a las nueve de la mañana del día cinco de abril del dos mil diecisiete por haber dictado la resolución antes dicha, todas en perjuicio de mi mandante, la Empresa AVICOLA LA BARRANCA, SOCIEDAD ANONIMA..."(Folio 41 Tribunal Receptor). Expone el recurrente en su libelo petitorio que la actuación de la inspectora actuante como del inspector departamental del Ministerio del Trabajo de Masaya específicamente en la medida correctiva no está fundamentada en derecho sino en supuestas apreciaciones jurídicas y el artículo 263 del actual Código del Trabajo es claro y dice: Que el Ministerio del Trabajo vigila la aplicación de los decretos referentes a materia laboral para armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadores, pero que según el accionante los funcionarios recurridos pretenden aplicar o intentar que el empleador asuma obligaciones no determinadas tanto en el Código del Trabajo como en la ley de Seguridad Social. Conforme documentación acompañada por el recurrente rola Orden de Inspección (folios 3 al 28 Tribunal Receptor) con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, realizada por la inspectora actuante, licenciada Salvadora García Raudez, específicamente en el sub-bloque 2.2. Descansos y permisos, referido a que si el empleador asume los tres días de reposos emitidos por el medido tratante, en relación a este punto inspeccionado la Inspectora actuante dejo a la empresa AVICOLA LA BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA, la siguiente medida correctiva: "Se le orienta a la parte empleadora que al tenor de lo dispuesto en los artículos 37, 74 y 79 los tres días de reposo emitidos por el médico tratante deberán ser asumidos por la parte empleadora. Plazo para cumplir medida a lo inmediato". (Folio 13 Tribunal Receptor). En relación al periodo de carencia esta SALA CONSTITUCIONAL DE ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ha pronunciado en sentencias No. 1436 de las 12:49 pm del 26 de noviembre del 2014, la No. 311 de las 12:41 pm del 20 de mayo del 2015, y la No. 312 de las 12:42 pm del 20 de mayo del 2015, en las que hemos dicho: "VI. Analizando el caso objeto de esta controversia esta Superioridad tiene a bien expresar que en la práctica y no en la ley, se ha venido estableciendo que el reposo es el descanso que le prescribe el médico al trabajador por un periodo no mayor de tres días, y que es comúnmente conocido como "Periodo de carencia" (la negrilla es nuestra). Ahora bien, si el descanso es de cuatro o más días, se considera subsidio. Cuando la Empresa Medica Previsional (EMP) prescribe sólo tres días de descanso, no le paga nada al trabajador y éste se ve afectado, porque tampoco el empleador está en la obligación de pagárselos. Sólo cuando la incapacidad proviene de un riesgo profesional, el empleador está en la obligación



de pagar desde el primer día de acaecido el riesgo profesional. Ante este vacío legal, el Ministerio del Trabajo ha establecido su criterio, ordenando que los empleadores están obligados a pagar del 100% del salario íntegro por un periodo no mayor de tres días en reposo, lo que se conoce como "Periodo de carencia", (la negrilla es nuestra) recurriendo al Principio de analogía, haciendo extensiva la obligación del empleador concluyendo que el empleador debe reconocer del salario por esos días, pues no hay una norma que expresamente ordene. Todo esto sin detrimento de lo convenido entre los empleadores y trabajadores en reconocerlo como un beneficio en los Convenios Colectivos a fin de superar este vacío, ya que el Convenio al ser ley entre partes, obliga al empleador a pagar los tres días de carencia por prescripción medida de reposo por enfermedad común". (Fin de la cita), y en el Considerando V, de la sentencia No. 1436 de las 12:49 pm del 26 de noviembre del 2014, hemos señalado que: "V. De inicio esta Superioridad tiene a bien explicar algunos legales aspectos relevantes vinculados con el tema de la cobertura de las prestaciones proveniente de la Seguridad Social, antes de resolver sobre la procedencia del presente recurso. En cuanto a la Ley de Seguridad Social claramente dice: que las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero, que señale la ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores. Artículo 76 del Decreto 974 de 1982 "Ley de Seguridad Social" (la negrilla es nuestra). Pero la ley nada dice sobre que el empleador deba reconocer y pagar por los tres primeros días de incapacidad otorgados al trabajador por la Empresa Medica Previsional (EMP). Respecto del pago de incapacidades, debe señalarse que durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe salario, sino un auxilio por incapacidad que es reconocido por el Seguro Social a través de la Empresa Médica Previsional (EMP) en la que el trabajador se encuentre afiliado. Por lo que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hace el Seguro Social a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. En relación al artículo 93 del Decreto 974 de 1982., establece lo siguiente: "Cuando la enfermedad que sufra un asegurado activo o cesante produzca incapacidad para el trabajo comprobada por los servicios médicos del Sistema Nacional Único de Salud, disfrutará mediante órdenes de reposo de un subsidio equivalente al 60% de la categoría en que esté incluido el promedio de

las últimas ocho cotizaciones semanales dentro de las veintidós semanas anteriores a la fecha inicial de la incapacidad. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad y se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras dure esa situación hasta el plazo de cincuenta y dos semanas. En los casos de enfermedad que requieran hospitalización y en los accidentes, el subsidio se pagará desde el primer día de la incapacidad. Las órdenes de reposo por incapacidad para el trabajo no podrán ser por períodos mayores de treinta días." Por lo que de conformidad con lo establecido en la norma precitada, está a cargo del Seguro Social las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, toda vez que ni el artículo 74 del Código del Trabajo así como ninguna otra disposición laboral ni de seguridad social han establecido que los tres (3) primeros días de incapacidad deberán ser reconocidos por el empleador. No obstante en el caso de incapacidad por accidente laboral, establece únicamente que la obligación del empleador será de asumir íntegramente la remuneración del día del accidente, así lo mandata el referido artículo 93 del Decreto 974 de 1982". (Fin de la cita). ESTA SALA DE LO **CONSTITUCIONAL**, conforme a lo antes señalado, todo con fundamento en el Principio de Stares Decisis Horizontal, "Estarse a los precedentes de éste Tribunal" "Estare Decisis et Quieta Non Movere" "Estarse a lo Resuelto y no Perturbar lo que está Quieto", invocado en innumerables sentencias tales como las dictadas a las una de la tarde del once de septiembre del dos mil ocho; a las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil nueve; y a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil nueve; entre otras, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" que en lo conducente dispone: "Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos y resoluciones judiciales precedentes" y a los principios constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho de Petición, y Principio de Legalidad, tutelados en los artículos 25 numeral 2); 52; 130 y 183 de la Constitución Política de la República; ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL determina que los funcionarios recurridos deben estarse a los precedentes de ESTE SUPREMO TRIBUNAL en lo resuelto en las sentencias No. 1436 de las 12:49 pm del 26 de noviembre del 2014, No. 311 de las 12:41 pm del 20 de mayo del 2015, y la No. 312 de las 12:42 pm del 20 de mayo del 2015.



IV,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL concluye que los funcionarios recurridos han violentado el Principio de Legalidad, que este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido "...En base a la doctrina contemporánea que señala que ...el Control de la Legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el Principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la Ley Secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...". Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigésima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la Materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001; Sentencia 108, de las 10:45 a.m., del 20 de mayo del 2003, Cons. IV, y Sentencia No. 5 dictada a la 1:45 p.m., del 1 de febrero del 2005)", por lo que el presente Recurso de Amparo debe ser declarado CON LUGAR, ya que de lo contario estaríamos atentando contra el Principio de Seguridad y Certeza Jurídica, en consecuencia, en base a las consideraciones antes hechas y por un fiel respeto y apego al Principio de Tutela Judicial Efectiva y al Principio de Motivación y Congruencia de las Resoluciones Judiciales esta Sala de lo Constitucional. Y llegado el estado de resolver,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículo 135 de la Ley 902 "Código Procesal Civil de Nicaragua", artículos 12 y 13 "Ley Orgánica del Poder Judicial" y artículos 41, 42, 43, 48 y 49 "Ley de Amparo vigente", los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I. HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO, Apoderado Especial de la empresa AVICOLA LA BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA, en

contra de los licenciados **GONZALO CORDOBA SIERO y SALVADORA GARCIA**, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo de Masaya, de que se ha hecho mérito.- **II.** Déjese sin validez y efecto legal la Resolución administrativa 031-2017IDTMY, dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de abril del año dos mil diecisiete. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese.